

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	47.001.31.60.001. <b>2022.00268.00</b>
ACCIONANTE	FRANCISCO JAVIER CAMPO MENDOZA
ACCIONADO	UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2021

Procede el despacho a dictar la sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el ciudadano FRANCISCO JAVIER CAMPO MENDOZA contra la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2021 por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y petición

I. ANTECEDENTES Y SINÓPSIS JUDICIAL:

1. HECHOS:

- 1.1. Alegó el accionante que se inscribió para el concurso de Méritos 001 de 2021 de la Fiscalía General de la Nación en la OPECE 1098 donde asegura haber sido admitido.
- 1.2. Explicó que al revisar los documentos cargados observó que la entidad a cargo del concurso, en su parecer de manera errada solo reconoció 24 meses de experiencia, muy a pesar de haber aportado una certificación en la que se detalla todos y cada uno de los cargos que ha desempeñado al interior de la rama judicial del poder público, de manera ininterrumpida desde el 1 de febrero de 2011.
- 1.3. Arguyó que al revisar el sitio virtual donde consta su admisión, denominado SIDCA confirmando que la UT solo le reconoció 24 meses de experiencia, fijando como fecha inicio el 23 de septiembre de 2011 y fecha de finalización el 22 de septiembre.
- 1.4. Para el libelista, las fechas fijadas por la entidad en el Sistemas SIDCA son arbitrarias porque no coinciden con los cargos que ha ocupado y desempeñado en la Rama Judicial.
- 1.5. Señaló que el 6 de julio del presente año recibió respuesta por parte de la entidad accionada, donde le indicaron que no era posible la corrección solicitada porque la petición era extemporánea, en consideración que el término de reclamación fue entre el 19 y 20 de mayo de esta anualidad.

## 2. PRETENSIONES:

Solicitó se accediera a las siguientes pretensiones:

*“Por todo lo expuesto, con mi acostumbrado respeto, solicito a su señoría que, una vez cumplido el trámite establecido para la presente acción, se sirva conceder las siguientes pretensiones:*

*1. Que se ampare mis derechos fundamentales invocados, en consecuencia:*

- Ordene al UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2021, REPRESENTADA POR CAMILO HERNÁN TORRES GRAJALES, tener en cuenta para el concurso de méritos la experiencia debidamente acreditada por el suscrito y que consta en la certificación debidamente aportada en la inscripción del mismo.”*

## 3. PRUEBAS DOCUMENTALES:

- 1) Derecho de Petición 5 de julio de 2022 (fls. 69).
- 2) Certificado Desaj Santa Marta (fls. 72).

## 4. ACTUACIÓN JUDICIAL:

En auto del 12 de julio del presente año se admitió la tutela, ordenando la vinculación de la Universidad Libre de Colombia, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta y la Fiscalía General de la Nación (fls. 21).

En proveído del 15 de julio se ordenó a la Unión Temporal Convocatoria FGN2021 que dentro de un término prudencial remitiera los nombres completos, números de cédula, direcciones físicas y correos electrónicos de los aspirantes de la OPECE 1098 para el cargo de Fiscal Ante los Juzgados Municipales y Promiscuos (fls. 47).

Con fines de publicidad se ordenó Al Soporte Pagina web de la Rama Judicial publicar el libelo de tutela, el proveído admisorio y todas las providencias en ese espacio para que cualquiera interviniera.

## 5. PRUEBAS POR INFORMES RECAUDADOS:

- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fls. 76 sgts.):

CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ como Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y además quien manifestó ser el Secretario Técnico

de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nacional, intervino en esta causa manifestando que el Director General de la Convocatoria le informó en misiva del 13 de julio que no es cierto que se haya tomado con experiencia profesional respecto del accionante, 24 meses, sino que para el cargo al que aspiró se requerían dos (2) años, lo cual fue valorado teniendo en cuenta la documentación aportada por el aspirante.

Recordó que la etapa de verificación de requisitos mínimos no es una prueba sino una condición obligatoria de orden constitucional que tiene por objeto determinar si el aspirante cumple con los requisitos de participación mínimos del empleo OPECE al cual se inscribió a fin de establecer si procede o no su admisión.

Enfatizó que la verificación de los requisitos mínimos difiere de la prueba de valoración de antecedentes, en la cual se asigna un puntaje a la formación académica y la experiencia acreditadas por el aspirante **adicional** a los requisitos exigidos para el desempeño del empleo a proveer y que **solo aplica a quienes hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio**, como lo establece el Capítulo VI del Acuerdo No. 001 de 2021.

Finalmente, en su defensa alegó Falta de Legitimación en la causa por pasiva y la declaratoria de improcedencia de la tutela respecto de la Fiscalía General de la Nación.

- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SANTA MARTA (fls. 153):

A través de apoderado judicial especial, intervino la Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Santa Marta en cabeza de su Director Manuel José Vives Noguera, alegando que la tutela es improcedente dado que, no se avista ningún perjuicio irremediable y en su parecer la violación es inexistente.

Adicionalmente, consideró que existe falta de legitimación en la causa por pasiva por lo que solicitó la improcedencia de la Acción.

## II. CONSIDERACIONES:

### 6. PROBLEMA JURÍDICO:

La labor del despacho se ha de central en establecer si la Unión Temporal Convocatoria FGN 2021 quebrantó los derechos fundamentales al debido proceso y petición del actor, por no corregir o señalar su sistema de información en el sentido de reconocer como experiencia

profesional todos los cargos que ha ocupado dentro de su ejercicio profesional a más tal actuar es legal dentro del marco del Acuerdo 001 de 2021 como norma reguladora del Concurso de Méritos para los cargos de Funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

#### 7. PRESUPUESTOS PROCESALES Y CASO CONCRETO:

El presente asunto es de relevancia constitucional por cuanto el accionante denunció la violación de los derechos fundamentales al debido proceso y petición

La condición de legitimidad se verifica porque el accionante es el titular de los derechos que estima conculcados.

El requisito de inmediatez se cumple, porque la tutela se interpuso en un tiempo prudencial contado desde los presuntos hechos, acciones u omisiones vulneradoras a saber la petición que alega negada, datada 5 de julio del presente año.

En punto a la subsidiariedad, se considera cumplido porque tratándose del derecho al debido proceso la tutela luce idónea y eficaz para propender por su protección *máxime* cuando no existe otro mecanismo judicial ni en sede administrativa para obtener la corrección del actor.

Reunidos como están los requisitos procesales generales de la acción de tutela se arriba al estudio del caso concreto, indicando ab initio que el ruego no prosperará por las razones que de inmediato se sintetizan.

Al revisar las disposiciones del Acuerdo 001 del 16 de Julio de 2021 expedido por el Fiscal General de la Nación, mediante el cual se convoca y establecen las reglas general del Concurso de Méritos para proveer 500 vacantes en provisionalidad en el Sistema Especial de Carrera de esa entidad, se observa en el Capítulo IV, artículo 16, **la verificación de los requisitos mínimos**, como un procedimiento de **revisión documental** con el cual se logra detectar quienes cumplen los requisitos mínimos de los cargos a los cuales aspiran.

En el caso del tutelante aspiró a ser Fiscal ante los jueces Penales Municipales, empleo para el cual, de conformidad con la Ley 270 de 1996 se requieren como mínimo dos (2) años de experiencia y recordemos que tanto el accionante como la entidad accionada coincidieron en que aquel fue **admitido** por lo que eventualmente podrá realizar la prueba de conocimientos escrita.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 22 del precitado Acuerdo, quienes hayan sido admitidos, como se itera, es el caso del actor, tendrán

que ser citados a una prueba escrita la cual tiene un componente General y Funcional de carácter **eliminador**, equivalente al 60% del puntaje final, de modo que quienes superen este test podrán pasar a la prueba de valoración de **antecedentes**, cual es **clasificatoria**, en cuyo escenario se han de tener en cuenta el historial académico y **laboral** del aspirante, es decir, la **experiencia profesional**, valorando las **condiciones que excedan los requisitos mínimos (Art. 31)**.

Bajo estas normatividad no le asiste razón al accionante cuando acusa a la entidad demandada de quebrantar sus derechos fundamentales como quiera que este mecanismo es impertinente y antelado en comparación con el estadio en que se haya el concurso de méritos, porque no obstante de ser admitido, ni siquiera se ha llevado a cabo la prueba escrita, fase tras la cual, si aprueba, se evaluará toda la experiencia obtenida en los cargos que ha desempeñado a lo largo de su paso por la Rama Judicial del Poder Público y en caso de estimarla desatendida podrá elevar las reclamaciones que ahora trajo a esta sede de tutela (Art. 27 Acuerdo 001 de 2021).

Así las cosas, la experiencia que querellante considera no se le ha tenido en cuenta, para esta data, no ha sido objeto de valoración alguna, de ahí que no existe quebranto en sus prerrogativas fundamentales, en especial el debido proceso administrativo, que debe imperar en todo concurso de méritos.

Memórese que el acuerdo que convocó al concurso es ley para todos los participantes, porque sus disposiciones están llamadas al cumplimiento estricto, por razones de objetividad, legalidad e igualdad.

En síntesis, no se vislumbra conculcación iusfundamental en manos de las entidades accionadas y vinculadas en este trámite expedito, por ende, se denegará la tutela por improcedente.

Por lo disertado, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, MAGDALENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente el amparo deprecado por el ciudadano FRANCISCO JAVIER CAMPO MENDOZA dentro de la presente acción de tutela promovida por él contra UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2021, a la que además fueron vinculados la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la DIRECCIÓN EJECUTIVA

SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SANTA MARTA, por las razones del considerativo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a todos los intervinientes por el medio más expedito y eficaz posible.

TERCERO: En caso de que esta sentencia NO fuere impugnada, por Secretaría, REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SERGIO ALEXANDER CAMPO RAMOS  
JUEZ